



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-336/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

ESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 29 de diciembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a la diversa de esta Sala estableció como garantía de no repetición que la impugnante publicara, en su perfil personal de Facebook, las resoluciones en las que se acreditó su responsabilidad en la infracción de difusión de imágenes de menores de edad sin cumplir con los lineamientos electorales.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i. Debe quedar firme la individualización de la sanción, en específico, la calificación de la infracción como grave ordinaria, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño de menores de edad y la imposición de la sanción, al ser temas que ya habían sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala; y, **ii. debe quedar subsistente** la determinación del Tribunal Local de establecer como medida de reparación la publicación de las resoluciones porque, la impugnante no la controvierte debidamente.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Tema i. Ineficacia de los planteamientos relacionados con la responsabilidad del recurrente...6	
Tema ii. Difusión de resolución como medida de reparación.....	10
Resuelve.....	15

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver este juicio electoral promovido contra una sentencia que ordenó su publicación, así como de la diversa del 22 de octubre, en el perfil personal de Facebook de la actora, emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, por el Tribunal de Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de junio 2021⁴, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a la entonces candidata independiente a una diputación local por el distrito 6 en Querétaro, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la publicación de imágenes en Facebook en las que, presuntamente, de manera directa e incidental, aparecieron menores de edad sin apego a los Lineamientos. Para ello aportó:

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario.



Imagen	Descripción
<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>Perfil de la cuenta de Facebook de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>Se visualiza a la persona 1, quien viste una camisa color rosa, usa gorra blanca con azul y cubre bocas, se encuentra frente a una mujer de sesenta y seis años, tez morena, cabello cano, quien viste blusa rosa, sin cubre bocas, quien carga a un niño de dos años, tez morena, quien viste una playera de color gris; al fondo de la imagen se visualiza un niño de ocho años, tez morena, quien viste una playera verde y usa cubre bocas azul. Dichas personas se encuentran en lo que al parecer un tianguis sobre una calle.</p>
<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>Se visualiza en el centro de la imagen a la persona 1, quien viste camisa rosa, pantalón azul y usa gorra blanca con azul; a su izquierda se observa un adolescente de dieciséis años, tez morena, cabello oscuro, quien viste una playera negra con rayas blancas, rojas y short rojo; a su derecha se observa un adolescente de diecisiete años, tez morena, cabello oscuro, quien viste una playera negra con rayas blancas, rojas y short rojo.</p>
<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>Se visualiza a la persona 1, quien viste una blusa blanca, usa gorra blanca y cubre bocas negro, a su izquierda se visualiza un hombre de treinta y cinco años, tez morena, quien viste una playera anaranjada con rayas blancas y negras, usa gorra negra y cubre bocas, a su izquierda se visualiza una mujer cuarenta años, tez clara, cabello oscuro, quien viste blusa negra y usa cubre bocas; al centro de la imagen se observa una niña de cinco años, tez morena, quien viste blusa blanca y usa cubre bocas. Dichas personas se encuentran frente a un puesto de comida.</p>

<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	<p>A la izquierda de la imagen se observa un adolescente de quince años ,tez morena, quien viste playera gris, pantalón negro y usa gorra; a su izquierda se visualiza a la persona 1, quien viste blusa blanca, pantalón azul y usa gorra blanca; a su izquierda se observa un adolescente de quince años, tez morena, quien viste playera roja, short negro y usa gorra gris; a su izquierda se visualiza un adolescente de quince años quien viste una playera negra y un pantalón negro; a su izquierda se observa un adolescente de quince años, quien viste una playera blanca, pantalón negro y usa gorra gris; dichas personas se encuentran en un jardín.</p>
---	--

2. El 22 de octubre, el **Tribunal Local sancionó** con \$26,886 pesos y, como medida de reparación, ordenó a, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, publicar la sentencia por 15 días naturales en su página personal de Facebook, porque difundió, en la citada red social, propaganda electoral sin apego a los Lineamientos.

4

3. Inconforme, el 11 de noviembre, **la impugnante promovió** medio de impugnación ante esta Sala Monterrey porque, en su concepto: **i) ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no podía denunciarla porque no ejerce la patria potestad de los menores de edad, **ii) no se acreditó** que fuera la titular de la cuenta de Facebook en la que se difundieron las imágenes, **iii) fue incorrecta** la individualización de la sanción **iv) la autoridad responsable indebidamente impuso** como medida de reparación la difusión de la sentencia a través de su página personal de Facebook, porque *no se encuentra autorizada en ningún ordenamiento jurídico*, aunado a que no señaló las circunstancias particulares del caso o en qué forma *dicha medida constituye una reparación integral hacía* los derechos vulnerados.

4. El 24 de noviembre, **Sala Monterrey modificó** la sentencia del Tribunal de Querétaro al considerar que: **i.** fue correcta la determinación de permitir a un ciudadano promover un procedimiento sancionador, porque lo que se denuncia es de orden público, **ii.** queda subsistente la determinación de la responsabilidad porque la impugnante no desvirtuó que se difundió en su cuenta de Facebook, **iii.** fue correcta la imposición de la sanción económica porque la impugnante



parte de la idea equivocada que no se tomó en cuenta su capacidad económica para individualizar la sanción; sin embargo, **iv. dejó sin efectos** la medida de reparación porque el Tribunal Local se limitó a enunciar como medida de reparación la publicación de la sentencia en la página personal de Facebook de la impugnante, sin precisar, en ningún momento, las circunstancias particulares del caso o en qué forma dicha medida traería consigo la reparación integral de los derechos vulnerados.

Derivado de lo anterior, ordenó al Tribunal de Querétaro para que, en plenitud de sus atribuciones, emitiera una nueva determinación.

5. El 6 de diciembre, **el Tribunal Local**, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, **emitió una nueva resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁵, el Tribunal Local, en cumplimiento a la diversa de esta Sala, estableció como garantía de no repetición que la impugnante publique en su perfil personal de Facebook la resolución impugnada y la diversa de 22 de octubre (en la cual se acreditaron los hechos, infracción y la responsabilidad del promovente), salvaguardando en ambas la identidad de los menores y sus datos personales.

2. Pretensión y planteamientos⁶. La impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, así como la individualización de la sanción, porque, a su consideración: **i)** Es incorrecta la calificación de la infracción como grave ordinaria, pues no explica cómo se llegó a tal conclusión, **ii)** a la denunciante le correspondía acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción denunciada, así como el daño a los menores de edad, lo cual no aconteció, de ahí que no se le deba imponer una sanción por riesgos o hechos futuros, **iii)** la medida de reparación consistente en la publicación de la sentencia en la red

⁵ Emitida el 6 de diciembre, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁶ El 13 de diciembre, la impugnante presentó la demanda ante la responsable y se recibió el 20 siguiente en esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

social Facebook *no produce el resultado de reparar*, además, es incongruente al determinar que la *rehabilitación a los menores resulta altamente inlogable* y **iv.** la promovente considera que la publicación de la sentencia constituye una exposición a su persona.

3. Cuestión a resolver. Determinar, conforme a lo ordenado por esta Sala: **i.** ¿Si fue apegada a Derecho la individualización de la sanción realizada por el Tribunal Local?, y **ii.** ¿Fue correcta la medida de reparación impuesta por el Tribunal Local consistente en la difusión de la sentencia a través de su página personal de Facebook, como medida de reparación?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro, que, en cumplimiento a la diversa de esta Sala, estableció como garantía de no repetición que la impugnante publicara, en su perfil personal de Facebook, las resoluciones en las que se acreditó su responsabilidad en la infracción de difusión de imágenes de menores de edad sin cumplir con los lineamientos electorales.

6

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i. Debe quedar firme la individualización de la sanción, en específico, la calificación de la infracción como grave ordinaria, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño de menores de edad y la imposición de la sanción, al ser temas que ya habían sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala; y, **ii. debe quedar subsistente** la determinación del Tribunal Local de establecer como medida de reparación la publicación de las resoluciones porque, la impugnante no la controvierte debidamente.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Ineficacia de los planteamientos relacionados con la responsabilidad del recurrente

1.1. Criterio para el análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio en un recurso anterior

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **la primera, se denomina eficacia directa** y opera cuando los sujetos,



objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es cuando opera la eficacia refleja**⁷. Este criterio busca garantizar el principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, conforme al criterio mencionado, **para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso**, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que **tan solo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable**⁸, sobre algún hecho o una situación determinada, que

7

⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. -La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

⁸ De acuerdo con la Sala Superior, la eficacia refleja se determina especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

constituya un elemento o presupuesto lógico **que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.**

1.2. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución General, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116 de la Constitución General).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución General), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

⁹ Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



jurisdiccionales o administrativos, como el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de acatar las decisiones, como garantía última la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación), y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso de apelación en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y en específico contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

2. Resolución previa, planteamientos actuales y valoración.

2.1. Para resolver los planteamientos hechos valer por la impugnante en el juicio electoral anterior, de esta misma cadena procesal, **esta Sala Monterrey emitió la sentencia ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual, entre otros aspectos, determinó:

- a.** Era correcta la determinación de permitir a un ciudadano promover un procedimiento sancionador, porque lo que se denuncia es de orden público.
- b.** Debía quedar subsistente la determinación de la responsabilidad porque la impugnante no desvirtuó que se difundió en su cuenta de Facebook.
- c.** Era correcta la imposición de la sanción económica porque la impugnante parte de la idea equivocada que no se tomó en cuenta su capacidad económica para individualizar la sanción.
- d.** Se dejó sin efectos la medida de reparación porque el Tribunal Local se limitó a enunciar como medida de reparación la publicación de la sentencia en la página

personal de Facebook de la impugnante, sin precisar, en ningún momento, las circunstancias particulares del caso o en qué forma dicha medida traería consigo la reparación integral de los derechos vulnerados.

2.2. En atención a ello, resulta evidente la **ineficacia** de lo alegado respecto a la calificación de la infracción como grave ordinaria, así como la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el daño de menores de edad y la imposición de la sanción.

Esto, porque, como se advierte, se trata de un hecho que ya fue desestimado en la ejecutoria anterior. En ese entendido, tomando en consideración que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral ya resolvió en definitiva sobre este tema, lo alegado es **ineficaz**.

Máxime que, como se indicó, al resolver el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **sólo se dejó plenitud de jurisdicción a la responsable para que examinara el tema relativo a la medida de reparación** consistente en la publicación de la sentencia en la página personal de Facebook de la impugnante.

10

Tema ii. Difusión de resolución como medida de reparación

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio¹⁰.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El Tribunal Local determinó, como media de reparación, que la promovente, en un plazo de un día, publicara en su perfil personal de Facebook de la resolución del Tribunal de Querétaro, que en cumplimiento a la diversa de esta Sala, estableció como garantía de no repetición que la impugnante publique en su perfil personal de Facebook la resolución impugnada y la diversa de 22 de octubre (en la cual se acreditaron los hechos, infracción y la responsabilidad del promovente), salvaguardando en ambas la identidad de los menores y sus datos personales.

Ante esta instancia, la impugnante alega que la medida de reparación consistente en la publicación de la sentencia en la red social Facebook *no produce el resultado de reparar*, además, es incongruente al determinar que la *rehabilitación a los menores resulta altamente inlogable*, finalmente, la promovente considera que la publicación de la sentencia constituye una exposición a su persona.

3. Valoración

3.1. En principio, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan las razones a partir de las cuales la responsable determinó como medida de no repetición la publicación en su perfil personal de Facebook de las resoluciones en las que se acreditó su responsabilidad en la infracción de difusión de imágenes de menores de edad sin cumplir con los lineamientos electorales.

En efecto, el Tribunal de Querétaro, en la sentencia impugnada, determinó las circunstancias particulares del caso y en qué forma la medida traería consigo la reparación integral de los derechos vulnerados bajo las siguientes consideraciones:

12

- En primer lugar, estableció el marco normativo por el cual se establece que si la restitución de los derechos afectados no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación y/o la garantía de no repetición.

- A continuación, determinó que era fundamental retomar las particularidades del caso para que se señale la medida de reparación que resulte idónea para resarcir a los menores perjudicados en la medida de lo posible.

- Por otra parte, expuso que era indubitable que la impugnante fue responsable de vulnerar el interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral en Facebook, con imágenes donde aparecían éstos, sin tomar medidas para hacerlas irreconocibles o contar con permiso para hacerlo.

- Asimismo, señaló que la impugnante, al exponer a las personas menores de edad, los puso en peligro, derivado de que las personas usuarias de redes sociales pudieron o, potencialmente pudieron, reproducir el material, compartirlo o difundirlo, generando inseguridad en cuanto al uso de dichas imágenes.



- De igual forma, puntualizó que no existe un catálogo de medidas de reparación cuando se está frente a una infracción u otra, sino que es la propia autoridad resolutora quien determina la implementación de una, siempre y cuando produce el resultado de reparar.

- Además, añadió que, en el caso concreto, resulta materialmente imposible devolver las cosas a su estado inicial, esencialmente, porque no es posible retrotraer los efectos de las publicaciones, esto, porque las imágenes de los menores de edad ya fueron expuestas y la afectación ya fue producida, sin que el solo hecho de retirarlas del perfil desaparezca o elimina dicha afectación, donde incluso, las imágenes aún podrían estar en posesión de alguien más.

- En ese sentido, estableció que, si el medio comisivo fue el perfil persona de Facebook de la impugnante, resultaba igualmente compensatorio que sea fuera el mismo medio comisivo por el que se implementara el mecanismo de no repetición.

-En el caso, enfatizó que, si bien se impuso a la impugnante una multa, esa sanción se traducía en una consecuencia individual sin que trascendiera al plano de los derechos de las personas menores de edad afectas, en todo caso, poco importa una sanción pecuniaria si eventualmente no se logra de alguna manera restituir a las personas afectadas.

- Al efecto, señaló que la consecuencia de que el mecanismo de no repetición sea implementado en el perfil personal de Facebook de la impugnante, tenía el objeto de que el mismo número de personas que visualizaron las publicaciones ilícitas, ya sea porque siguen las publicaciones de la impugnante o porque tienen la voluntad de buscarlas, conozcan las consecuencias de perpetrar los derechos de los menores. Ello, aunado a que quienes tuvieron o tengan a su disposición las imágenes conozcan que su reproducción es ilegal y vulnera el interés superior de los menores.

- Finalmente, concluyó que, con el objetivo de concientizar y sensibilizar a todas las personas que visualizaron las referidas imágenes de Facebook, es importante que tengan el mismo acceso a la sentencia impugnada a fin de que conozcan las consecuencias de publicar imágenes de menores sin seguir los lineamientos en la materia.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la impugnante únicamente señala que el Tribunal Local se aparta de la reparación integral de los menores, al establecer un supuesto mecanismo de no repetición, a través de una sentencia que no se encuentra debidamente *fundada y motivada ya que, para publicitar una conducta prohibitiva, el Estado debe valerse de cualquier medio publicitario que tenga a su alcance, no a través de la exhibición de un ciudadano como lo pretenden.*

En ese sentido, son **ineficaces** los planteamientos, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de concluir que existía base jurídica para determinar que la publicación de las referidas sentencias, en su Facebook personal, sí constituía una medida de no repetición.

3.2 Asimismo, es **ineficaz** el agravio en el cual señala que la publicación de las resoluciones de mérito, en su red social, resulta discriminatorio y que, además, atenta contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

14 Esto, porque no precisa los motivos por los que, a su parecer, la determinación del Tribunal Local, en principio, constituye un acto de violencia y, en segundo término, por qué este se basaría en el género de la impugnante.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10.

Fecha de clasificación: 29 de diciembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 20 de diciembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.